



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Solicitud aclaración
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66001-31-05-002-2019-00521-01
<b>Demandante.</b>	Gladis Peralta de Pineda
<b>Demandado.</b>	UGPP

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Acta de discusión No. 125 del 16-08-2022

Encontrándose dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segundo grado la demandada UGPP presentó solicitud de “*aclaración y/o corrección*” contra la sentencia proferida el 11 de julio hogaño que zanjó el proceso de la referencia.

El artículo 285 del C.G.P. aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. al trámite laboral establece que el juez que pronuncie una sentencia podrá aclararla a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que la influyan.

A su turno, el artículo 286 ibidem reglamenta la corrección de las providencias judiciales cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pero también bajo la condición de que “*estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella*”.

En cuanto a la solicitud de aclaración y/o corrección, la UGPP solicita que se indique en la sentencia que dicha unidad sí presentó alegatos de conclusión, pues en la misma se adujo que ella había presentado alegatos para un proceso diferente.

Revisada la actuación por parte de la sala, a pesar de hallar que tiene razón la solicitante, pues del contenido de los alegatos se desprende que sí se refería a la demandante de ahora, no procede la aclaración porque el mismo de ninguna manera se acompasa con los hechos que dan lugar a una aclaración, en tanto que aquello contenido en los antecedentes de la decisión, especialmente en el acápite reservado para un breve resumen de los alegatos de conclusión no tiene incidencia alguna en la parte resolutive de la sentencia, pues ni está dentro de dicho aparte, ni influye en la misma y tampoco ofrecen ningún motivo de duda frente a la resolución de la sentencia. En otras palabras, el lapsus calami cometido por la Sala no da lugar a la solicitud de aclaración elevada.

Por otro lado, la sentencia dictada por esta Colegiatura sí será corregida, pero por un cambio de palabras, pues erróneamente se indicó que la fecha de la sentencia a proferir por este Tribunal correspondía al 11/07/2021 cuando en realidad correspondía al año **2022**.

Cambio de palabras que sí influye en la parte resolutive de la sentencia, en la medida que ubica temporalmente la resolución del recurso de alzada y con el mismo se contabilizan los términos judiciales procedentes; de ahí su necesaria corrección.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha de proferimiento de la sentencia de segundo grado dentro del proceso ordinario laboral promovido por Gladis Peralta de Pineda contra la UGPP que corresponde al 11 de julio del año **2022.**

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección de sentencia elevada por la UGPP.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Ausencia justificada)

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **89c116ba99da7292a0ae5a6a0bc05ad10ea67136fd5956c3ee9aa26d060bf427**

Documento generado en 17/08/2022 07:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**